

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1839.

(Continuacion.)

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasias, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sino que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias, entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Complidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las

demasias, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perimetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el artículo 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se espida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terreros para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándose reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se trata de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de las cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, asi como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.º, 4.º y 7.º del artículo 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya espedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros días siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

### CAPITULO IV.

#### De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso, cada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de

la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, signiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y lincas de regadío, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupan dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolución de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte días fijado por el art. 24 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificación del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro de terreno que pretendán, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las

pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, según previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo 2.º del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de «investigaciones»; otro de «registros».

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán tabularios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, las que se refieran á las produccio-

nes minerales expresadas en el 6.º, cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admisión de la solicitud; la publicación de la designación; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentación de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación; el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesión ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terreno, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malo, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este Reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del Gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de

la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse según el citado artículo 27 del Reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que se trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigación continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contará del modo expresado en el artículo 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricando las el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición, se trasladará á estos por certificación, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Se continuará.

## Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Circular núm. 1484.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O cuyas áreas respectivas son, la del primero de 443,525 metros ó sean 5.712,713 pies cuadrados, y la del segundo de 790,770 metros, ó sean 5.033,312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

Primera. La subasta del solar N empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

Segunda. Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

Tercera. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60,000 rs. para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Cuarta. No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 938,471 reales y 67 céntimos para el solar N, y de 767,799 reales y 68 céntimos para el solar O.

Quinta. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

Sexta. No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos,

en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo tercero de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

Setima. Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de Octubre de 1859.  
—El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha siete de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Circular núm. 1482.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del quinto prófugo Francisco José Labrador Sanchez, natural de Benameji y procedente del remplazo del corriente año para el ejército activo, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa que lo reclama.

Córdoba 12 de Octubre de 1859.  
—El Gobernador interino.—Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1493.

Vigilancia.—El Juzgado de primera instancia de Antequera instruye causa con motivo de haberse hallado en el sitio llamado el Corralon en la sierra de la Camorra término de aquella ciudad, el cadáver de un hombre de muerte violenta, con arma de fuego, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia al público á fin de adquirir conocimiento de quien fuera dicho individuo y que las autoridades de esta provincia, empleados de Vigilancia y Guardia civil practiquen diligencias en averiguacion de los autores del delito.

Córdoba 14 de Octubre de 1859.  
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas del cadáver.

Estatura regular, grueso de carnes, algo calvo, con las manos finas, pelo rubio, edad de 35 á 40 años, vestido con chaqueta al parecer de retorta, chaleco de felpa á cuadrillos, pantalon al parecer de lana á cua-

ditos blancos y aplomados, con tiras en los costados formadas de la misma tela, camisa y calzones blancos de algodón, medias de hilo recio y zapatos de becerro viejos. Teniendo unas cicatrices en el cuello como de haber sufrido una enfermedad escrofulosa.

Circular núm. 1494.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Mesa Delgado, cuyas señas se espresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de Juzgado de primera instancia de Mancha Real.

Córdoba 14 de Octubre de 1859.  
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Estatura 5 pies, cara aguileña, nariz roma, color trigueño, barba cerrada y cara y con un ojo en la misma. Es natural de esta Ciudad, de estado soltero, y de 46 á 48 años de edad.

### Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1489.

Orden de la Plaza del 14 de Octubre de 1859.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 12 del corriente me dice lo que copio.

«El Oficial mayor del Ministerio de la Guerra me traslada la siguiente Real orden comunicada por el E. S. Ministro al Director general de infanteria, con fecha 25 del anterior.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 del actual en la que al cursar una instancia del Capitan del batallon Provincial de Huelva, Don Ramon Castañeda y Rañon, en solicitud del uso del nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de Julio de 1856 en la cruz de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase de que se hallaba en posesion en virtud de Real cédula de 29 de Noviembre de 1848, llama V. E. la atencion sobre la conveniencia de que se marque un breve plazo para el curso de estas instancias. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la publicacion del citado Real decreto ha sido suficiente para que pudieran promover las instancias los que se considerasen con derecho al espresado cambio de distintivo, al propio tiempo que se ha dignado autorizar al Capitan Castañeda para usar el nuevo distintivo que solicita, se ha servido fijar, como único plazo para admitir igual clase de solicitudes, el de dos meses en la Peninsula é Islas adyacentes, de seis en las islas de Cuba, Puerto Rico, y Fernando Poó, y un año en Filipinas, contados desde esta fecha, siendo tambien la soberana voluntad, queden sin curso las instancias que con el indicado fin se promuevan despues de terminados los plazos que se designan.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se hace saber en la ór-

den de este dia, para conocimiento de las clases militares residentes en esta provincia, á quienes comprenda la anterior Real resolucion.

El Brigadier Gobernador militar.  
—Marques de Zayas.

Circular núm. 1502.

Orden de la Plaza del 15 de Octubre de 1859.

El E. S. Capitan general de este distrito con fecha 13 del corriente me dice lo que copio.

«El Oficial mayor del Ministerio de la Guerra me traslada la siguiente Real orden, comunicada por el E. S. Ministro al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina con fecha 26 del anterior.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la acordada por ese Supremo Tribunal fecha 17 del corriente, en la que con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible á los escalafones de los Caballeros de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, propone el espresado Tribunal se fije un plazo inprorogable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusion en el escalafon de su respectiva categoria, todos los Caballeros que habiendo cumplido en ella los diez años de posesion en el servicio activo, que al efecto se requieren, ya continuen en él ó se hallen retirados, seoran con derecho á ello con sujecion á las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal se ha servido designar con el indicado fin, los plazos de dos meses para la Peninsula é islas adyacentes; de seis para las islas de Cuba, Puerto Rico y Fernando Poó, y de un año para Filipinas, á contar desde que tenga lugar la publicacion de esta Real disposicion; en el concepto de que de no solicitar su inclusion en los respectivos escalafones dentro de los plazos designados los Caballeros de que se trata, perderán pasados que sean estos, sus derechos á pension en la categoria á que en el dia pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promoviessen los mismos sobre el particular, pues únicamente se dará direccion á las de los Caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho á inclusion. Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga la publicidad que requiere su objeto, y no pueda despues alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la Gaceta oficial y que los Capitanes Generales, Inspectores y Directores de las armas y demas autoridades á quienes se dirige, dispongan se la de publicidad por cuantos medios sea posible, procurando así mismo su insercion en los boletines oficiales de las respectivas provincias.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, haciendo se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su cargo, á mas de circularla á los Cuerpos que la guarnecen, para que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de á cuantos concierne su conocimiento.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de los Cuerpos y demas clases militares existentes en esta provincia.

El Brigadier Gobernador militar,  
—Marques de Zayas.

Circular núm. 1506.

D. Miguel Gimenez, comisionado por el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia para proceder ejecutivamente contra los bienes que se expresan á continuación:

Hago saber: que por providencia dada por mí, en el día 13 del mes actual, en el expediente ejecutivo que estoy instruyendo contra D. Manuel Gimenez Lora, vecino de Aguilar, como fiador de D. José Martínez Cez, recaudador de contribuciones que fué de la Carlota; he acordado sacar á pública subasta por el término de nueve días, contados desde la fecha de este edicto, diez y seis aranzadas de viña, que tiene hipotecadas el D. Manuel Gimenez, en el término de esta ciudad, sitio de Benavente, y lagar que nombran de Carboneros, por el alcance que le resulta á dicho recaudador, las cuales están divididas en cuatro suertes, que justipreciadas en renta y venta son á saber:

La primera suerte que nombran de Ligeros, es de tres y cuarta aranzadas de tierra, plantadas de viña, con treinta y ocho pies plantones de olivos mayores, con setenta y siete pies no pequeños, y dos higueras, justipreciada en renta en ciento cincuenta y seis reales, y en venta capitalizada al tres por ciento, en cinco mil doscientos reales.

La segunda suerte que nombran de la casa Lagar, de dos aranzadas y treinta y cuatro estadales de tierra, plantadas de viña, con diez y ocho pies plantones de olivos mayores, con cincuenta pies pequeños, cinco higueras y porción de árboles frutales, justipreciada en renta, en ciento cuarenta y cuatro reales, y en venta capitalizadas al tres por ciento, en cuatro mil ochocientos reales.

La tercera suerte que está por bajo de la casa Lagar, de tres y tres y media cuarta aranzadas y diez y siete estadales de tierra plantadas de viña, con once pies plantones de olivos mayores, con ciento diez y seis pies de id menores, una higuera y porción de álamos y membrillos, justipreciadas en renta en doscientos cuarenta y ocho reales, y en venta capitalizada al tres por ciento, en ocho mil doscientos sesenta y siete reales.

Y la cuarta suerte nombrada del cuello de la Botija, de siete aranzadas y media cuarta de otra de tierra, plantada de viña, con treinta y tres pies plantones de olivos mayores, con doscientos y uno id. pequeños, tres higueras y porción de álamos y mimbres, justipreciada en renta, en cuatrocientos veinte y siete reales, y capitalizada al tres por ciento, valen catorce mil doscientos treinta y tres reales, ascendiendo su total valor en renta, en novecientos setenta y cinco reales, y en venta, treinta y dos mil quinientos reales.

Cuya subasta tendrá lugar á las once de la mañana del veinte y tres del corriente en las casas consistoriales de esta ciudad, rematándose dichas viñas en el mejor postor.

Montilla 15 de Octubre de 1856. — Miguel Gimenez. — Joaquín Tablada Blanco.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 1507.

D. Joaquín Aguilar Tablada y

Blanco, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año de 1860, se halla de manifiesto en la secretaría de este ilustre Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde esta fecha, en los cuales podrán los sujetos comprendidos en él, presentarse para examinar la cabida y clasificación que de sus fincas se hubiese hecho, y reclamar de los agravios que adviertan; en el concepto, de que transcurrido dicho término, no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla 14 de Octubre de 1859. — Joaquín Tablada Blanco. — Antonio Cuello, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Castro.

Circular núm. 1474.

Don Manuel Adriaensens Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Con motivo al concurso voluntario de acreedores que se sigue en mi juzgado y oficio del que refrenda por parte de D. Antonio de Porras vecino y del comercio de la villa de Espejo de este partido Judicial, se cita llama y emplaza á todos los acreedores al dicho concursado, para que por sí ó por medio de apoderado en debida forma se presenten en la Audiencia del Juzgado provistos de los documentos que comprueben su crédito el día 31 del corriente á las diez de su mañana, apercibidos que de no verificarlo no serán admitidos.

Castro y Octubre 13 de 1859. — Manuel Adriaensens. — Por mandado de S. S. Manuel Barranco y Sotomayor.

### Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1487.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 8 del corriente mes la Real orden que sigue.

«Enterada S. M. la Reyna (q. D. g.) de la consulta que hace V. S. á esta Superioridad en su comunicación de 3 del corriente, se ha dignado disponer se diga á V. S. que por Real orden de 28 de Setiembre último, resolviendo una consulta del Fiscal de la Audiencia de Valencia, está prevenido que cualquiera omisión que adviertan los Promotores fiscales en los Alcaldes ó Tenientes, acerca del cumplimiento de sus deberes en la preparación de la estadística criminal de faltas, la pongan en conocimiento del Juez de primera instancia respectivo, para que este promueva la reparación de aquella, usando de las atribuciones que á los Jueces concede la regla novena de la ley provisional del código penal vigente.»

Lo que hago saber á los Promotores fiscales del Territorio de esta Audiencia para su conocimiento y efectos

consignientes, debiendo dichos funcionarios participarme quedar enterados de lo que se previene en la Real orden preinserta.

Dios guarde á V. muchos años Sevilla 12 de Octubre de 1859. — Juan de Cardenas. — Es copia.

Circular núm. 1488.

En Real orden que me ha sido comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia se me encarga recomiendo muy eficazmente á los Promotores fiscales del Territorio de esta Audiencia, hagan saber á los Alcaldes y Tenientes de los Ayuntamientos de sus respectivos distritos judiciales, la necesidad de que lean con detención, al tiempo de llenar los estad os mensuales de faltas, las notas puestas en los mismos, á fin de evitar las graves equivocaciones en que por lo general se ha incurrido al llenar los correspondientes á los meses de Julio y Agosto: y cumpliendo con lo que me se previene, encargo á V. dirija las comunicaciones necesarias á los Alcaldes y Tenientes de ese partido Judicial para que en lo sucesivo se eviten los errores en que la mayor parte han incurrido, y al propio tiempo me participará V. haber dado el debido cumplimiento á lo que se nos ordena.

Dios guarde á V. muchos años Sevilla 12 de Octubre de 1859. — Juan de Cardenas. — Es copia.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1496.

Don Manuel Avello Valdes, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Por el presente cito y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días á Francisco Montero y Muñoz, natural de esta Capital y vecino de la de Cádiz, hijo de Pedro, casado con Socorro Flores, de oficio albañil y de edad de 30 años, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la Escribanía del infrascripto por delito de hurto de una marrana á Manuel Gonzalez de este domicilio.

Dado en Córdoba á 13 de Octubre de 1859. — Manuel Avello Valdes. — Joaquín Rey y Heredia.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 1486.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre colegio de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de la misma.

Hago saber: que en autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto con motivo del

fallamiento ab-intestato de Don Miguel Rodríguez que fué de esta vecindad, he mandado se proceda de nuevo á la venta en pública subasta por término de un mes de una casa que perteneció al mismo, señalada con el número 22 en la calle de Santa María de Gracia de esta Capital cuya fachada mira al Norte: linde por Levante y Sud con la número 21 de Don José Sanchez y por Poniente con la calle de la Peña y formada sobre doscientas quince varas superficiales, por la cantidad de 4955 rs. 50 ct. á que ha sido reducido su valor con rebaja de un quince por ciento de la en que está tasada. En esta atención quien quisiere hacer postura acudirá á este Juzgado por oficio de dicho infrascripto Escribano en la inteligencia de que no se admitirán las que sean inferiores á la expresada suma y que está señalada para su remate la hora entre 10 y 11 de la mañana del 21 de Noviembre próximo en las casas audiencia de este Juzgado.

Córdoba á 14 de Octubre de 1859. — José Antonio de Cires. — Por su mandado Antonio Barroso.

Circular núm. 1491.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercera y última vez á Rafael Rodríguez para que en el término de nueve días contados desde el de la fecha se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo y Escribanía del infrascripto por delito de vagancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que halla lugar.

Córdoba 10 de Octubre de 1859. — José Antonio de Cires. — De orden de S. S. Rafael Enriquez y Enriquez.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 1492.

Don José María Castellano, Abogado de los tribunales de la nación, del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Juan Amaya Molina, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha de este edicto, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que sigue por el hurto de un mulo de la propiedad de Andres Prieto de esta vecindad; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Montilla á 9 de Octubre de 1859. — Castellano. — Por mandado de S. S. Santiago de Jorge y Hermoso.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. E. G. Tema calle de la Librería núm. 1.